--- Trelew, de diciembre de 2016.-

--- **Y VISTOS**: el conflicto negativo de competencia suscitado en estos autos entre la Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 1, Dra. Gladys S. Rodríguez y el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial Nº 2, Dr. Carlos María Faiella Pizzul; ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

-------- **I.-** A fs. 12 la Dra. Gladys S. Rodríguez, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones por considerar que la acción intentada en las mismas se encuentra fuera del marco de la competencia asignada al Juzgado de Familia por el art. 87 de la Ley III- Nº 21, debiendo desplazarse la competencia al Juzgado Civil y Comercial. ---------- --- A fs. 15 el Dr. Carlos María Faiella Pizzul ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de se expida respecto de la competencia material del Juzgado a su cargo. ---------- A fs. 16 obra el dictamen del Ministerio Público Fiscal que considera que resultaría competente para entender en los mismos el Juzgado de Familia en razón de lo

establecido en el art. 87, inc. r) de la Ley III- Nº 21. ----------

---- A su turno, a fs. 18/20vta. el Dr. Faiella Pizzul rechazó la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza de Familia Nº 1. Para así decidir, sucintamente, entendió que la demanda entablada se encuadra dentro de lo que estipula el art. 87, inc. r) de la Ley III- Nº 21 en tanto allí se dispone que los Juzgados de Familia deberán entender en toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de los mismos. Señaló que en la presente causa lo que se reclama es una “compensación económica” expresamente contemplada en el nuevo código sustancial como propia de las uniones convivenciales, lo que tiene una directa relación con el derecho de familia y se encuentra atribuida a la exclusiva competencia de ese fuero. Citó doctrina y jurisprudencia a fin de reforzar sus dichos. ----------

---------- --- **II.-** Así planteado el conflicto de competencia habrá de hacerse lugar a al rechazo de fs. 18/20vta. y ordenar que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia Nº 1 de

Trelew, por las siguientes razones. ----------

-- El art. 87, inc. r) de la Ley III- Nº 21 establece que “los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver acerca de... toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado”. ----------

--- De autos surge que la actora persigue como objeto del juicio que se establezca una “compensación económica” sobre bienes determinados contra los herederos de quien en vida fuera el Sr. V. L. O., con quien estuvo unida convivencialmente, fundando su petición en lo prescripto por los art. 523, 524, 525 y 528 del CCyC. ---------- Al respecto, se ha dicho que las uniones convivenciales configuran una modalidad de vida familiar; es indudable, por tanto, el carácter de familia, y así han sido regulados sus efectos en el Título III del Libro Segundo, destinado a las "Relaciones familiares". Es decir, que para la determinación judicial de cualquiera de los efectos previstos para las uniones convivenciales son competentes los jueces de familia, pues no cabe otra

interpretación "sistémica y coherente" de todo el ordenamiento jurídico (art. 2º CCiv.yCom.). Y la misma solución corresponde si la cuestión en debate se relaciona con las pretensiones económicas entre los miembros de una unión convivencial (Pellegrini, María Victoria, "Efectos jurídicos de las uniones convivenciales: la forma en garantía del fondo ", Laleyonline: AR/DOC/3811/2015). ---------- Así las cosas, al tratar el objeto de la demanda sobre cuestiones derivadas de una unión convivencial y siendo que ésta ha tenido recepción normativa específica a través del nuevo CCyC, considerándose actualmente como una de las modalidades familiares reconocidas en el mismo, no hay dudas de que la competencia que corresponde es la del

Juzgado de Familia. ----------

-- A mayor abundamiento, se ha considerado que con la entrada en vigencia del actual régimen legal, habiéndose regulado en forma sistematizada los efectos jurídicos de las uniones convivenciales como modalidad familiar (Título III), así como pautas específicas del proceso de familia (Título VIII), ambos en el libro "Relaciones de familia", sin duda alguna es competente la justicia de familia para entender en todo tipo de reclamos, en particular aquellos previstos en el art. 528 CCiv.yCom. (Pellegrini, María Victoria, ob. Cit.). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

-- Disponer que deberá continuar entendiendo en los presentes autos la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia Nº 1 de esta Ciudad, Dra. Gladys S. Rodríguez. ----------

Notificar mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2016 - SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO